



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 048-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 09 de octubre de 2013

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 1425 de fecha 12 de junio de 2013, que obra a fojas 41 a 46 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 144-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de mayo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 144-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de mayo de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 333.00 (Trescientos Treinta y Tres con 00/100 Nuevos Soles), por no cumplir con la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cobertura por invalidez – sepelio (pensiones), del periodo octubre – 2010, a favor del trabajador Antonio Carhuayo Murrugarra;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta en el recurso de apelación indicando que: **1)** Con fecha 23 de enero del 2013 presentaron su relación del personal cubierto por el SCTR en materia de pensiones y salud, así como constancia de aseguramiento emitido por Mapfre Perú Vida, respecto al trabajador José Antonio Carhuayo Murrugarra, con lo cual se acredita que indicado trabajador estuvo con el SCTR durante el mes de octubre de 2010 en materia de pensiones, **2)** A pesar que si habrían presentado la documentación de la misma compañía aseguradora, la inspeccionada presentó en copia legalizada el comprobante de pago correspondiente a la cobertura de pensiones y salud del mes de octubre, sin embargo la Subdirección ha ratificado la comisión de la infracción impuesta inicialmente, violando el Principio de Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Veracidad, **3)** No procede una subsanación toda vez que no habrían incumplido algo previamente;

Tercero: Que, en consideración del primer argumento de apelación (**numeral 1**), la impugnante manifiesta que el 23 de enero del 2013 presentaron su relación del personal cubierto por el SCTR en materia de pensiones y salud, así como constancia de aseguramiento emitido por Mapfre Perú Vida, para mejor resolver se ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1429-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, del cual se desprende que a fojas noventa y cinco (95), la inspeccionada habría presentado copia de la constancia de aseguramiento del periodo octubre de 2010 de la empresa Mapfre Perú Vida, esto debía corroborarse y acreditarse con la presentación del comprobante de pago efectuado por el SCTR en materia de pensiones y salud, sin embargo la inspeccionada no habría presentado la documentación antes indicada, motivo por el cual el inspector comisionado no habría comprobado objetivamente que la inspeccionada habría efectuado el pago para que de ese modo el trabajador no se vea afectado, por lo que se hacía de suma importancia la presentación del indicado documento, en ese sentido su argumento de apelación en este extremo no contradice lo resuelto por el inferior en grado;

Cuarto: Que, con relación al segundo argumento de apelación (**numeral 2**), la inspeccionada argumenta que en el descargo al Acta de Infracción N°22-2013 de fecha 23 de enero de 2013, presentaron copia legalizada el comprobante de pago correspondiente a la cobertura de pensiones y salud del mes de octubre, sin embargo la Subdirección ha ratificado la comisión de la infracción impuesta inicialmente, en efecto del estudio y análisis de autos se advierte que la inspeccionada habría presentado la documentación requerida por el inspector comisionado en la etapa del procedimiento sancionador tal como se puede corroborar a fojas diecisiete (17) al diecinueve (19) de autos, asimismo se puede advertir que el inferior en grado **SI** tomo por valido los documentos presentado en el descargo al Acta de Infracción, razón por la cual habría graduado al



EXPEDIENTE N° 071-(SANCIONADOR)-2013-GRC-GRDSD-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1429-2012-GRC-GRDSD-DRTPE-DIT-SDIT

30% del valor total de la sanción económica propuesta por el inspector de trabajo comisionado, en aplicación del literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, concordante con el numeral 3) de la R.D. N° 029-2009-MTPE/2/11.4, por lo que su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que no se habría ratificado la multa propuesta por el inspector comisionado, por el contrario se advirtió que la inspeccionada habría subsanado dicha infracción y se le redujo el mismo en aplicación de la norma antes citada;

Quinto: Que, en consideración del tercer argumento de apelación (**numeral 3**), la impugnante manifiesta que no procedería una subsanación toda vez que no habrían incumplido algo previamente, para mejor resolver se ha tenido a la vista el expediente de Actuaciones Inspectivas N°1429-2012, del cual se advierte que la inspeccionada nunca presentó la documentación solicitada por el inspector de trabajo comisionado en la etapa inspectiva, sin embargo en el procedimiento sancionador la inspeccionada si habría presentado lo solicitado, por lo que la misma empresa se contradice al afirmar que no procedería la subsanación, sin embargo la propia inspeccionada trato de subsanar la infracción detectada en el Acta de Infracción efectuada;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar la resolución venida en alzada conforme lo señalado en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 144-2013-GRC-GRDSD-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 16 de mayo de 2013, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 333.00 (Trescientos Treinta y Tres con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

HÁGASE SABER.-

Original firmado por el Abog. RAUL DUEÑAS RAMOS, Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-

